

Artículo 14. Las empresas de desarrollo urbano, organizadas como empresas industriales o comerciales del Estado, del orden nacional y vinculadas al Ministerio de Desarrollo Económico, tendrán derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta la inversión que comprueben haber efectuado en la realización de obras de beneficio común, tales como recreación, salud, educación, preservación de recursos naturales y adquisición de áreas para renovación urbana.

Artículo 15. La suma de los descuentos tributarios en ningún caso podrá exceder el 100% del monto del impuesto de renta.

Artículo 16. Los giros para el pago de servicios de asistencia técnica, prestada desde el exterior, estarán sometidos únicamente al impuesto complementario de remesas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1ª Que el beneficiario del pago no tenga residencia o domicilio en el país; ni esté obligado a constituir apoderado en Colombia.

2ª Que los servicios de asistencia técnica no puedan prestarse en el país.

3ª Que los servicios de asistencia técnica se limiten a la etapa preoperativa de los respectivos proyectos.

Parágrafo. La Dirección General de Impuestos Nacionales, previo concepto del comité de regalías a que se refiere el artículo 6º del Decreto Ley 688 de 1967, determinará en cada caso los servicios de asistencia técnica que no puedan prestarse en el país.

Artículo 17. Sin calificación previa de la Dirección General de Impuestos Nacionales, las filiales, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras no tendrán derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, cantidad alguna pagada o reconocida, directa o indirectamente, a sus casas matrices, oficinas del exterior o cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el extranjero; por concepto de intereses, comisiones y honorarios de administración o dirección, asistencia técnica, explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles.

Parágrafo. Cuando se trate de filiales, sucursales o agencias sometidas al control de la Superintendencia Bancaria o del Ministerio de Minas y Energía y para los efectos del presente artículo, la calificación se hará por dichas entidades.

Artículo 18. Fijase el cinco por ciento (5%) de retención en la fuente sobre todos los pagos en dinero por concepto de loterías, rifas o apuestas. Las personas naturales o jurídicas que efectúen pagos en dinero o en títulos representativos de éste, por concepto de premios de loterías, rifas o apuestas, estarán obligadas a retener en dinero, a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el porcentaje de que trata este artículo.

Artículo 19. Cuando se paguen indemnizaciones por despido injustificado de trabajadores y no se produzca su reincorporación, el treinta por ciento (30%) de lo pagado constituye indemnización por daño emergente, no constitutivo de renta. El setenta por ciento (70%) constituye indemnización por lucro cesante, sometido al impuesto de renta en el monto que exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00).

Si la indemnización está acompañada de la reincorporación del trabajador, todo lo pagado está sometido al impuesto de renta.

Parágrafo. Cuando la indemnización corresponda a dos (2) o más años de servicio, la cantidad sometida al impuesto se determinará en el año en que se reciba, pero el pago podrá dividirse por el número de años a que corresponda, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 20. A partir del año gravable de 1977, la renta goce consagrada por el artículo 70 del Decreto 2053 de 1974, se estimará en un 5% del avalúo catastral o del costo del inmueble cuando éste fuere superior, en cuanto exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 21. Para los marinos colombianos que integren las reservas de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de oficiales o tripulantes en la Flota Mercante Grancolombiana u otras empresas nacionales de navegación, solamente constituye renta gravable el sueldo básico que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. Para gozar de esta exención, el interesado debe acompañar a su declaración de renta la constancia expedida por el Comandante de la Armada Nacional sobre su inscripción en el escalafón de la reserva naval.

Artículo 22. Las sociedades podrán deducir anualmente de sus utilidades las inversiones que hayan realizado en el año inmediatamente anterior, en acciones de nuevas sociedades anónimas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 10 de la presente Ley, siempre y cuando su actividad económica se considere de especial interés para el desarrollo económico y social del país, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social. En el otorgamiento del concepto, el Consejo tendrá especialmente en cuenta que la nueva sociedad contribuya a las políticas de creación de empleo y descentralización industrial del país.

Parágrafo. Dicha deducción no podrá exceder de un veinte por ciento (20%) de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de la sociedad que realice la inversión.

Artículo 23. En las compensaciones por seguros que reciban las empresas por el siniestro de activos fijos inmovilizados, un treinta por ciento (30%) de la compensación recibida no constituye renta ni ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar la reinversión de la totalidad percibida como compensación en la reposición de los activos de la misma empresa.

Artículo 24. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas.

## LEY 55 DE 1977 (diciembre 23)

por la cual se crea la Comisaría Especial del Guaviare y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Comisaría Especial del Guaviare, mediante segregación territorial de la actual Comisaría Especial del Vaupés, cuya capital será San José de Guaviare.

Artículo 2º Los límites de la nueva Comisaría serán: por el norte, el sur y el occidente los mismos que hasta ahora ha tenido la Comisaría del Vaupés y por el oriente, partiendo de la desembocadura del caño Itacunema en el río Apoporis en línea recta hacia el nordeste hasta encontrar las cabeceras del caño Arara, por éste bajando hasta su desembocadura en el río Vaupés, bajando el Vaupés hasta encontrar la desembocadura del caño Bacatí, sube el caño Bacatí hasta encontrar la trocha Trino Rodríguez que conduce a las cabeceras del caño Aceite, bajando por éste hasta encontrar su desembocadura en el río Papunagua, bajando éste hasta hallar la confluencia de los ríos Papunagua e Inirida, límite con la Comisaría del Guainía.

Artículo 3º La Comisaría Especial del Vaupés quedará integrada por su antiguo territorio, menos la extensión territorial que por la presente Ley se segrega.

Artículo 4º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis meses a partir de la sanción de la presente Ley, para que expida las disposiciones sobre la organización administrativa, judicial, electoral, contencioso administrativa de la Comisaría Especial del Guaviare y fije el régimen del municipio o municipios que la integren. Asimismo, para introducir en la organización de la Comisaría Especial del Vaupés, las modificaciones que sean necesarias con ocasión de la segregación territorial de que trata esta Ley. Mientras tanto los municipios y corregimientos que han quedado adscritos a cada una de las Comisarias expresadas, continuaran funcionando en la misma forma como lo han venido haciendo.

Artículo 5º El Gobierno apropiará en los presupuestos siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, una suma no inferior a veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00) anuales para la construcción y pavimentación de la carretera San Martín - La Concordia - San José de Guaviare - Calamar - Miraflores, hasta la terminación de la obra.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos y para realizar todas las operaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN.

El Ministro de Gobierno,

Alfredo Araújo Grau.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, encargado,

Gabriel Gutiérrez Tovar.

## LEY 56 DE 1977 (diciembre 23)

por la cual se aprueban unos contratos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el contrato celebrado entre la Nación colombiana, representada por el señor Ministro de Gobierno y la Aseguradora Grancolombiana de Vida S. A., representada por su gerente, para la suscripción de una póliza de seguro de grupo que ampara a los miembros de la Cámara de Representantes, cuyo texto es el siguiente:

"Entre los suscritos, a saber: Roberto Arenas Bonilla, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 114721 de Bogotá, en su condición de Ministro de Gobierno, obrando en nombre y representación de la Nación Colombiana y quien en el texto de este contrato se denominará la Nación, y por otra parte Rafael Padilla Andrade portador de la cédula de ciudadanía número 2854216 de Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente de la Aseguradora Grancolombiana de Vida S. A., debidamente autorizado por los estatutos para representarla y quien en adelante se llamará el Contratista, y teniendo en cuenta la petición formulada por el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, David Aljure Ramírez, debidamente autorizado por virtud del Acta número 2 de enero 31 de 1974, de la Junta de Compras y Licitaciones; han acordado celebrar el presente contrato que se regirá por las siguientes cláusulas, previas estas consideraciones:

a) Que la honorable Cámara de Representantes creó la Junta de Compras y Licitaciones por Resolución número 053 de 8 de febrero de 1972;

b) Que el objeto materia de este contrato fue adjudicado por la Junta de Compras y Licitaciones, según consta en el Acta número 2 de 31 de enero de 1974;

c) Que el presente contrato ha sido autorizado por la Junta de Compras y Licitaciones, según Acta número 2 de 31 de enero de 1974.

Primera. Objeto del contrato. El Contratista se obliga a otorgar una póliza de seguro de grupo por una suma asegurada inicialmente de doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00) moneda corriente por Representante. La póliza ampara 414 Representantes, entre principales y suplentes durante el periodo 10 de febrero de 1974 al 31 de diciembre del mismo año.

Segunda. Valor del contrato. El valor del presente contrato es la cantidad de ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos once pesos con 0.85/100 (\$ 893.411.85) moneda corriente. La póliza objeto del presente contrato podrá ser ajustada o prorrogada en el momento que el Contratista o el Contratante lo requieran, tanto para tasas, para efectos de valores asegurados, como en la inclusión o exclusión del número de asegurados.

Tercera. Forma de pago. La Nación pagará al Contratista, con cargo al presupuesto de la Cámara de Representantes, la cantidad de ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos once pesos con 0.85/100 (\$ 893.411.85) moneda corriente, una vez cumplidas las obligaciones que le corresponden y llenados los trámites de este contrato.

Cuarta. Garantía. El Contratista se obliga a constituir en favor de la Nación, una fianza de una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y con sede en Bogotá, por la suma de setenta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 0.94/100 (\$ 71.472.94) moneda corriente, equivalente al 8% del valor total del presente contrato, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en el mismo, hasta el vencimiento de la póliza.

Quinta. Caducidad. La Nación podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato en forma inmediata y sin necesidad de requerimiento previo. Además de las causales establecidas en el artículo 254 del Código C. A., las siguientes: incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista en el presente contrato. La Nación hará la declaración de caducidad por medio de resolución motivada, la cual producirá efectos desde el momento de su ejecutoria.

Sexta. Cláusula penal pecuniaria. De conformidad con el artículo 46 del Decreto número 2880 de 1959, la Nación podrá hacer efectivo por sí misma en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contractuales por parte del Contratista, la suma de ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y un pesos con 0.19/100 (\$ 89.341.19) moneda corriente, equivalente al 10% del valor del contrato, como cláusula penal pecuniaria.

Séptima. Multas. En caso de que la Nación requiera al Contratista al cumplimiento de las obligaciones contraídas, queda facultado para imponer multas sucesivas hasta por la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 59/100 (\$ 44.670.59) moneda corriente, equivalente al 5% del valor total del presente contrato, sin que este hecho libere del cumplimiento de las obligaciones. El valor de la cláusula penal pecuniaria y el de las multas si llegaren a imponerse, ingresarán a patrimonio de la Cámara y podrá ser tomado directamente de la garantía constituida, y si esto último no fuere posible se cobrará por la jurisdicción coactiva.

Octava. Fuerza mayor o caso fortuito. El Contratista garantiza a la Nación el cumplimiento del contrato, salvo la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, tal como se define en el Código Civil Colombiano. En este caso, las partes decidirán de común acuerdo, una vez comprobada la ocurrencia de tales eventos, si es el caso de prorrogar y por cuanto tiempo el plazo contemplado en dicha cláusula. En ningún caso tal prórroga puede ser mayor al término de la ocurrencia que la motiva.

Novena. Cesión del contrato. El Contratista no podrá ceder el presente contrato a personas naturales o jurídicas en su totalidad o en parte, ni ceder un interés que pueda afectar el cumplimiento del contrato sin autorización previa y escrita de la Nación.

Décima. Leyes y jurisdicción aplicables. El Contratista declara que en toda cuestión judicial a que diere lugar este contrato se someterá a las leyes colombianas y a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República.

Decimaprimer. **Domicilio.** Las partes declaran que para todos los efectos judiciales aceptan la ciudad de Bogotá, como domicilio de los contratantes.

Decimasegunda. **Derechos e impuestos.** Todos los gastos por concepto de garantías, impuestos de registros, publicaciones y cualquier otro que demande el presente contrato para su perfeccionamiento y los que durante su vigencia se requieran para dar cumplimiento a disposiciones legales que existan sobre el particular serán por cuenta del Contratista.

Decimatercera. **Documentos y disposiciones que hacen parte de este contrato.** Hacen parte integrante de este contrato las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Nacional, el acta de adjudicación de la Licitación número 2.

Decimacuarta. **Validez.** El presente contrato requiere para su validez la constitución de la póliza de garantía de cumplimiento, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, el pago del impuesto de timbre en la Administración de Impuestos Nacionales, el pago del impuesto ordenado por la Ley 4ª de 1966 y la publicación del contrato en el **Diario Oficial**, todo por cuenta del Contratista, según la cláusula decimasegunda, y su revisión por el honorable Consejo de Estado.

Para constancia se firma el presente contrato en Bogotá, D. E., a los 30 días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Ministro de Gobierno,

(Fdo) Roberto Arenas Bonilla.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

(Fdo) David Aljure Ramirez.

El Contratista,

(Fdo) Rafael Padilla Andrade.

Artículo 2º. Apruébase el contrato celebrado entre la Nación Colombiana, representada por el señor Ministro de Gobierno y la Xerox de Colombia S. A., representada por su Gerente, para el arrendamiento de una máquina copirreductora y duplicadora, destinada al servicio de la Cámara de Representantes, cuyo texto es el siguiente:

Entre los suscritos, a saber: Roberto Arenas Bonilla, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con cédula de ciudadanía número 114721 de Bogotá, en su condición de Ministro de Gobierno, obrando a nombre y representación de la Nación, que en el texto de este contrato se denominará la Nación, y por otra parte Alberto Quevedo Díaz, portador de la cédula de ciudadanía número 2943963 de Bogotá, quien obra en su condición de Gerente General y como representante de Xerox de Colombia S. A., sociedad domiciliada en Bogotá, constituida por Escritura pública número 835 del 18 de marzo de 1966, de la Notaría Décima del Circuito de Bogotá, y transcrita en sociedad anónima mediante Escritura pública número 7351 del 1º de septiembre de 1970, de la Notaría Sexta de Bogotá, que en adelante se denominará la Arrendadora, y teniendo en cuenta la petición formulada por el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, David Aljure Ramirez, han convenido por el presente documento en celebrar un contrato (administrativo) de arrendamiento, el cual se regirá por las cláusulas siguientes, previas estas consideraciones:

a) Que la Arrendadora firmó con la honorable Cámara de Representantes, representada por su Presidente, David Aljure Ramirez, debidamente autorizado en virtud del Acta número 1 de marzo 15 de 1972, de la Junta de Compras y Licitaciones, el día 22 de noviembre de 1972, un contrato distinguido con el número 72-07-DI, para el mismo objeto a que este se encamina;

b) Que la Arrendadora pagó por concepto de impuesto de timbre de dicho contrato, las sumas de \$ 45.00 y \$ 2.470.80, o sea un total de \$ 2.515.80, como consta en el original del contrato, que está en poder de la Cámara;

c) Que la Arrendadora pagó a la Compañía Colombiana de Seguros por concepto del cumplimiento de este contrato y según póliza 54457 del 29 de noviembre de 1972 la suma de \$ 4.569.00, según comprobantes que están en poder de la Cámara, y

d) Que la Arrendadora pagó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Instituto Nacional de Provisiones, Imprenta Nación, Almacén de Publicaciones, la suma de \$ 1.000, por concepto de la publicación del mencionado contrato en el **Diario Oficial**.

Primera. **Objeto del contrato.** El objeto del presente contrato es el arrendamiento de la máquina copirreductora y duplicadora Xerox modelo 7000, serie 226-040 184, de propiedad de la Arrendadora, la cual será instalada en la oficina de duplicación de la Cámara.

Segunda. **Obligaciones de la Arrendadora.** Son obligaciones de la Arrendadora:

a) Dar en arrendamiento a la Nación la máquina identificada en la cláusula anterior, para el servicio de su oficina de duplicación;

b) Encargarse del mantenimiento técnico de la máquina, y de repararla y proveer por su cuenta los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma, siempre y cuando los daños que resulten no se deban a descuido o negligencia por parte de los empleados de la Cámara o a falta de cumplimiento de su parte a cualquiera de las cláusulas de este contrato, en el entendimiento de que el mantenimiento y las reparaciones de la máquina serán efectuados exclusivamente por la Arrendadora durante días laborables y en horas normales de trabajo, y

c) A suministrar el primer cilindro de Selenio que requiera el uso de la máquina, y los demás materiales de consumo, cuyo gasto no exceda de lo normal, salvo los materiales determinados en la letra g) de la cláusula siguiente, cuyo gasto será por cuenta de la Cámara.

Tercera. **Obligaciones de la Nación.** Son obligaciones de la Nación:

a) Designar para la operación de la máquina, personal debidamente capacitado;

b) Adquirir por su cuenta y utilizar papel adecuado para el conveniente funcionamiento de la máquina;

c) No ocultar ni permitir que sean ocultadas ni alteradas en forma alguna las placas de identificación y marcas de la máquina;

d) No permitir la movilización o traslado de la máquina a sitios diferentes a los inicialmente previstos sin el consentimiento previo y escrito de la Arrendadora;

e) Proveer para la debida instalación y el buen funcionamiento de la máquina y su preservación, la instalación eléctrica con la corriente adecuada y correcta;

f) Asumir expresamente y en forma exclusiva la responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieren resultar por el mal uso de la máquina, ya sea por los empleados encargados de su manejo, como también por terceros;

g) Adquirir para el uso de la máquina la tinta seca llamada "Toner", los cilindros de Selenio que sean necesarios después de utilizado el primero, que suministrará la Arrendadora, y de los demás materiales de consumo que suministrará la Arrendadora, las cantidades que excedan de lo normal, y

h) Usar solamente materiales de consumo con especificaciones aprobadas por la Arrendadora.

Cuarta. **Término del contrato.** El plazo de este contrato será de un (1) año a partir del día 1º de enero de 1973 y quedará automáticamente renovado a su vencimiento por períodos de seis (6) meses y así sucesivamente por períodos iguales, a menos que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra su voluntad de darlo por terminado o de variar alguna o algunas de las condiciones del presente contrato. Dicha comunicación deberá hacerse por lo menos con una antelación no inferior a treinta (30) días.

Quinta. **Valor del contrato.** El valor del arrendamiento de la máquina de que trata la cláusula primera, por el cual la Nación paga a la Arrendadora, en moneda legal colombiana, la suma que correspondiente a un peso con treinta centavos (\$ 1.30) por cada una de las primeras doce mil (12.000) copias o reducciones, y de noventa centavos (\$ 0.90) por cada copia o reducción después de las primeras doce mil (\$ 12.000) que se produzcan durante cada mes, más un cargo fijo adicional de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales, por la característica especial de reducción. Si el número de copias o reducciones producidas cada mes es menor de doce mil (12.000), la Cámara pagará, no obstante, la suma de quince mil seiscientos pesos (\$ 15.600.00) correspondientes al alquiler por una producción mínima mensual de doce mil (12.000) copias o reducciones. El alquiler así establecido incluye el suministro de todos los materiales de consumo sin cargo adicional para la Nación, siempre y cuando que el gasto de dichos materiales corresponda a cantidades normales; las cantidades que excedan de lo normal serán por cuenta de la Nación. Se exceptúan el papel, la tinta seca llamada "Toner" y el cilindro de Selenio. La Nación se compromete a usar solamente materiales de consumo con especificaciones aprobadas por la Arrendadora. El primer cilindro será sin cargo para la Cámara. La Arrendadora tomará lectura del contador de impresiones de la máquina, mensualmente, y presentará a la Cámara en la factura correspondiente, el valor del número de impresiones registrado desde la lectura y factura anterior. Las facturas deberán pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su presentación.

Parágrafo. Como complemento a las condiciones de precio estipuladas, la Arrendadora ofrece a la Cámara la opción de duplicación, sin mínimo de volumen, a razón de cuarenta centavos (\$ 0.40) por impresión, entendiéndose como duplicación todo trabajo que comprenda treinta y una (31) o más copias del mismo original, y a este propósito la máquina está provista de un mecanismo de registro, que comprueba cuando un original ha sido reproducido treinta y una (31) o más veces.

Sexta. **Forma de pago.** La Arrendadora tomará lectura del contador de impresiones de la máquina durante los días veinticinco (25) de cada mes, y de la lectura de los contadores de impresiones se tomará el número de copias producidas durante el mes, así como también el valor correspondiente a los pedidos de materiales de consumo para el uso de la máquina que el correspondiente ordenador de la Cámara haya solicitado durante el mes a la Arrendadora y que ésta le haya despachado, todo lo cual será el fundamento para que la Arrendadora presente sus cuentas de cobro, por mensualidades vencidas y en original y cinco (5) copias, y cada vez haciendo mención del presente contrato, y de sus autorizaciones por parte de la Junta de Compras y Licitaciones de la Cámara, y dichas cuentas deberán ser certificadas por la Auditoría de la Cámara y serán canceladas por la Pagaduría de la Cámara.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, el valor del presente contrato se estima en la suma de doscientos veintitrés mil doscientos pesos (\$ 223.200.00) moneda corriente.

Séptima. **Apropiaciones presupuestales.** El pago de los valores a que se compromete la Nación quedará sujeto a las apropiaciones presupuestales que al efecto se liquiden y se cancelará en la presente vigencia con cargo al Capítulo 1º, artículo 034, del presupuesto en ejecución, como también a la expedición del certificado de reserva de fondos por parte de la Contraloría General de la República, de que trata el Decreto 911 de 1932.

Octava. **Garantía del contrato.** Para garantizar las obligaciones aquí contraídas, la Arrendadora constituirá a favor de la Nación una fianza por intermedio de una compañía de seguros domiciliada en Colombia y con sede en Bogotá, equivalente al ocho por ciento (8%) del valor del contrato, o sea por la suma de diecisiete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$ 17.856.00) moneda corriente, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la Resolución número 2086 de 1960, originaria de la misma entidad, y a este propósito se tendrá en cuenta para que se traslade al presente contrato, la póliza de seguros de que da cuenta el considerando c) del presente contrato.

Novena. **Caducidad administrativa.** La Nación podrá declarar caducado el contrato, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del mismo, por parte de la Arrendadora, o por las causales previstas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo.

Décima. **Legal pecuniaria.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí contraídas por la Arrendadora, siempre que ello no se deba a fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley, la Cámara podrá im-

ponerle multas sucesivas hasta por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato.

Decimaprimer. **Fuerza mayor o caso fortuito.** La Arrendadora garantiza a la Nación el cumplimiento del contrato, salvo la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, tal como se define en el Código Civil Colombiano. En este caso las partes decidirán de común acuerdo, una vez comprobada la ocurrencia de tales eventos, si es el caso de prorrogar y por cuanto tiempo el plazo contemplado en dicha cláusula; en ningún caso tal prórroga puede ser mayor al término de la ocurrencia que la motiva.

Decimasegunda. **Cesión del contrato.** La Arrendadora no podrá ceder el presente contrato a personas naturales o jurídicas en su totalidad o en parte, ni ceder un interés que pueda afectar el cumplimiento del contrato, sin autorización previa y escrita de la Nación.

Decimatercera. **Leyes y jurisdicción aplicables.** La Arrendadora declara que en toda cuestión judicial a que diere lugar este contrato se someterá a las leyes colombianas y a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República.

Decimacuarta. **Domicilio.** Las partes declaran que para todos los efectos judiciales aceptan la ciudad de Bogotá, como domicilio de los contratantes.

Decimacuart. **Derechos e impuestos.** Todos los gastos por concepto de garantía, impuesto de registro, publicaciones y cualquier otro que demande el presente contrato para su perfeccionamiento y los que durante su vigencia se requieran para dar cumplimiento a disposiciones legales que existan sobre el particular, serán por cuenta de la Arrendadora.

Decimasexta. **Documentos y disposiciones que hacen parte de este contrato.** Hacen parte integrante de este contrato las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Nacional, el Acta de adjudicación número 1 de marzo 15 de 1972.

Decimaséptima. **Validez.** El presente contrato requiere para su validez la constitución de la póliza de garantía de cumplimiento, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, el pago del impuesto de timbre en la Administración de Impuestos Nacionales, el pago del impuesto ordenado por la Ley 4ª de 1966 y la publicación del contrato en el **Diario Oficial**, todo por cuenta de la Arrendadora, según la cláusula decimacuart y su revisión por el honorable Consejo de Estado.

Para constancia se firma el presente contrato en Bogotá, D. E., a los 12 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Ministro de Gobierno,

(Fdo) Roberto Arenas Bonilla.

El Presidente de la Cámara,

(Fdo) DAVID ALJURE RAMIREZ.

La Arrendataria,

(Fdo) Alberto Quevedo Díaz.

"Otrosí. (Viene de la hoja de papel sellado número CC 10212587, que corresponde al contrato suscrito entre la Nación y Xerox de Colombia S. A.). Entre las partes que suscribieron este contrato se ha convenido en modificar la cláusula quinta del contrato en lo que se refiere al valor de las copias, a partir del 1º de enero de 1974, en los siguientes términos: como alquiler el Arrendatario pagará a la Arrendadora en moneda legal colombiana la suma que corresponda a un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) por cada una de las primeras 12.000 copias y de un peso con cinco centavos (\$ 1.05) por cada copia después de las primeras 12.000 que se produzcan durante cada mes, más un cargo fijo adicional de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales, por la característica especial de reducción. Si el número de copias producidas cada mes es menor de 12.000, el Arrendatario pagará no obstante el alquiler correspondiente a una producción mínima mensual de 12.000 copias. En el caso de duplicación, que se entiende por trabajos que requieran más de 31 copias por original, el Arrendatario pagará a la Arrendadora la suma de cuarenta centavos (\$ 0.40) por impresión.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los

El Ministro de Gobierno,

(Fdo) Cornelio Reyes.

El Presidente de la Cámara,

(Fdo) LUIS VILLAR BORDA.

Hay un sello que dice: Cámara de Representantes, Presidencia.

La Arrendadora,

(Fdo) Alexander Graham.

Artículo 3º. Apruébase el contrato celebrado entre la Nación Colombiana, representada por el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Xerox de Colombia S. A., representada por su gerente, para el arrendamiento de una máquina Xerox, modelo 7000, serie 226-022-842, destinada al servicio de la Presidencia de la República, cuyo texto es el siguiente:

"Reserva de la Contraloría General de la República número 158 Contrato de Arrendamiento número 01.

Entre los suscritos a saber: Rafael Naranjo Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 2859227 expedida en Bogotá, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, debidamente autorizado por los Decretos 341 de 1960 y 2813 de 1968, quien obra en nombre y representación del Gobierno Nacional y que para los efectos de este documento se denominará el Gobierno, por una parte, y por la otra Alexander Graham, portador de la cédula de extranjería número 152986 expedida en Bogotá, quien obra en su condición de Gerente General de Xerox de Colombia S. A., sociedad domiciliada en Bogotá y constituida por Escritura pública número 835 del 18 de marzo de 1966, de la Notaría Décima del Circuito de



Bogotá y transformada en sociedad anónima mediante Escritura pública número 7351 del 1º de septiembre de 1970, otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá y que para los efectos de este contrato se denominará la Arrendadora, han convenido por el presente documento en celebrar un contrato administrativo de arrendamiento, el cual se regirá por las cláusulas siguientes:

**Primera. Objeto del contrato.** El objeto del presente contrato es el arrendamiento de la máquina Xerox modelo 7000, serie 226-022-848, de propiedad de la Arrendadora, la cual será instalada en la Casa de Bolívar.

**Segunda. Obligaciones de la Arrendadora.** Son obligaciones de la Arrendadora:

a) Dar en arrendamiento al Gobierno la máquina identificada en la cláusula anterior, para el servicio de la Presidencia de la República;

b) Encargarse del mantenimiento técnico de la máquina y repararla y proveer por su cuenta los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma, siempre y cuando los daños que resulten no se deban a descuido o negligencia por parte del Gobierno, o a falta de cumplimiento de su parte de cualquiera de las cláusulas de este contrato. Es entendido que el mantenimiento y las reparaciones de la máquina serán efectuados exclusivamente por la Arrendadora durante los días laborables y en horas normales de trabajo;

c) A suministrar el primer cilindro de selenio que requiere el uso de la máquina, y los demás materiales de consumo, cuyo gasto no exceda de lo normal, salvo los materiales determinados en la letra g) de la cláusula siguiente, cuyo gasto será por cuenta del Gobierno.

**Tercera. Obligaciones del Gobierno:**

a) Designar para la operación de la máquina personal debidamente capacitado;

b) Adquirir por su cuenta y utilizar papel adecuado para el conveniente funcionamiento de la máquina;

c) No ocultar ni permitir que sean ocultados ni alterados en forma alguna las placas de identificación y marcas de la máquina;

d) No permitir la movilización o traslado de la máquina a sitios diferentes a los inicialmente previstos sin el consentimiento previo y escrito de la Arrendadora;

e) Proveer para la debida instalación y el buen funcionamiento de la máquina y su preservación, la instalación eléctrica con la corriente adecuada y correcta;

f) Asumir expresamente y en forma exclusiva la responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieren resultar por el mal uso de la máquina, ya sea por los empleados encargados de su manejo como también por terceros;

g) Adquirir para el uso de la máquina la tinta seca llamada "Toner", los cilindros de Selenio que sean necesarios después de utilizado el primero, que suministrará la Arrendadora, y de los demás materiales de consumo que suministrará la Arrendadora, las cantidades que excedan de lo normal, y

h) Usar solamente materiales de consumo con especificaciones aprobadas por la Arrendadora.

**Cuarta. Término del contrato.** El plazo de este contrato será de un (1) año a partir del 1º de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1974, y quedará automáticamente renovado a su vencimiento por período de seis (6) meses y así sucesivamente por períodos iguales a menos que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra su voluntad de darlo por terminado o de variar alguna o algunas de las condiciones del presente contrato. Dicha comunicación deberá hacerse por lo menos con una antelación no inferior a treinta (30) días.

**Quinta. Valor del contrato.** El valor del arrendamiento de la máquina de que trata la cláusula 1ª, estará comprendido por un cargo fijo mensual de tres mil pesos (\$ 3.000.00), en razón de la característica especial de reducción que tiene la máquina, y además por la suma correspondiente al valor sumado de las copias de las duplicaciones y de las reducciones que en la máquina se hayan producido durante el mes, con un cargo mínimo mensual de dieciocho mil pesos (\$ 18.000.00), y a los siguientes precios unitarios:

a) De 1 a 12.000 copias, a un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) cada una, y de 12.001 copias en adelante, a un peso con cinco centavos (\$ 1.05) cada una, y

b) Para duplicaciones, que son las copias o reducciones que comprenden más de 31 impresiones de un mismo original \$ 0.40 por cada impresión, para lo cual la máquina está provista de un mecanismo de registro que comprueba cuando un original ha sido reproducido más de 31 veces.

**Sexta. Forma de pago.** La Arrendadora tomará lectura del contador de impresiones de la máquina el día 25 de cada mes y de la lectura se tomará el número de copias producidas durante el mes, lo cual será fundamento para que la Arrendadora presente sus cuentas de cobro; las cuales deberán ser certificadas por el ordenador de gastos y el jefe de presupuesto, y dichas cuentas serán canceladas por el Gobierno por mensualidades vencidas.

**Parágrafo primero.** Para los efectos fiscales, el valor del presente contrato se estima en la suma de doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 252.000.00) moneda legal colombiana.

**Séptima. Sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales.** El pago de los valores a que se compromete el Gobierno queda sujeto a las apropiaciones presupuestales que al efecto se liquiden y se cancelará en la presente vigencia con cargo al Capítulo 010, artículo 116 del presupuesto en ejecución, como también a la expedición del certificado de reserva de fondos por parte de la Contraloría General de la República, de que trata el Decreto 911 de 1932.

**Octava. Garantía del contrato.** Para garantizar las obligaciones aquí contenidas, la Arrendadora constituirá a favor del Gobierno una fianza por intermedio de una compañía de seguros, equivalente al 10% del valor del contrato, o sea por la suma de veinticinco mil doscientos pesos (\$ 25.200.00), según póliza número 60670 expedida en Bogotá por Aseguradora Colseguros de 1974, que deberá ser aprobada por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la Resolución número 2086 de 1960, originaria de la misma entidad.

**Novena. Caducidad administrativa.** El Gobierno podrá declarar caducado el contrato, por incumplimiento de cual-

quiera de las obligaciones emanadas del mismo, por parte de la Arrendadora o por las causales previstas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo.

**Décima. Penal pecuniaria.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por la Arrendadora, siempre que ello no se deba a caso fortuito o fuerza mayor y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, el Gobierno podrá hacer efectiva la suma de veinticinco mil doscientos pesos (\$ 25.200). Asimismo, podrá imponerle multas sucesivas de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) cuando la Arrendadora retarde injustificadamente el cumplimiento de las prestaciones a que se ha comprometido mediante el presente instrumento.

**Decimaprimerá. Requisitos para su validez.** El presente contrato requiere para su validez: pago del impuesto de timbre, certificado de constitución y gerencia de la sociedad contratista, certificado de paz y salvo por concepto de impuesto de renta y complementarios expedido a favor de la Arrendadora, registro presupuestal en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Presupuesto Nacional, aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y su revisión ulterior por el Consejo de Estado.

Para constancia, se firma en Bogotá, D. E., a los 7 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974). Departamento Administrativo- Presidencia de la República.

(Fdo) Rafael Naranjo Villegas.

Xerox de Colombia S. A., (Fdo) Alexander Graham".

**Artículo 4º** Apruébase el contrato celebrado entre la Nación Colombiana, representada por el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y la Xerox de Colombia S. A., representada por su gerente, para el arrendamiento, contado a partir del 1º de enero de 1975, de una máquina Xerox, modelo 7000, serie 226-022-848, destinada al servicio de la Presidencia de la República, cuyo texto es el siguiente:

"Reserva de la Contraloría General de la República número... Contrato de arrendamiento número...

Entre los suscritos, a saber: Jaime Tovar Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 17030395, expedida en Bogotá, Secretario General de la Presidencia de la República, debidamente autorizado por los Decretos 341 de 1960, y 2813 de 1968, quien obra en nombre y representación del Gobierno Nacional y que para los efectos de este documento se denominará el Gobierno, por una parte, y por la otra René Villoldo Aja, portador de la cédula de extranjería número 145122 expedida en Bogotá, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General de Xerox de Colombia S. A., sociedad domiciliada en Bogotá y constituida por Escritura pública número 835 del 18 de marzo de 1966, de la Notaría Décima del Circuito de Bogotá, y transformada en sociedad anónima mediante Escritura pública número 7351 del 1º de septiembre de 1970, otorgada de la Notaría Sexta de Bogotá y que para los efectos de este contrato se denominará la Arrendadora, han convenido por el presente documento en celebrar un contrato administrativo de arrendamiento, el cual se regirá por las cláusulas siguientes:

**Primera. Objeto del contrato.** El objeto del presente contrato es el arrendamiento de la máquina Xerox, modelo 7000, serie 226-022-848, de propiedad de la Arrendadora, la cual será instalada en la Casa de Bolívar.

**Segunda. Obligaciones de la Arrendadora.** Son obligaciones de la Arrendadora:

a) Dar en arrendamiento al Gobierno la máquina identificada en la cláusula anterior, para el servicio de la Presidencia de la República;

b) Encargarse del mantenimiento técnico de la máquina y repararla y proveer por su cuenta los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma, siempre y cuando los daños que resulten no se deban a descuido o negligencia por parte del Gobierno, o a falta de cumplimiento de su parte de cualquiera de las cláusulas de este contrato. Es entendido que el mantenimiento y las reparaciones de la máquina serán efectuados exclusivamente por la Arrendadora durante días laborables y en horas normales de trabajo;

c) A suministrar el primer cilindro de Selenio que requiere el uso de la máquina, y los demás materiales de consumo, cuyo gasto no exceda de lo normal, salvo los materiales determinados en la letra g) de la cláusula siguiente, cuyo gasto será por cuenta del Gobierno.

**Tercera. Obligaciones del Gobierno:**

a) Designar para la operación de la máquina personal debidamente capacitado;

b) Adquirir por su cuenta y utilizar papel adecuado para el conveniente funcionamiento de la máquina;

c) No ocultar ni permitir que sean ocultadas ni alteradas en forma alguna las placas de identificación y marcas de la máquina;

d) No permitir la movilización o traslado de la máquina a sitios diferentes a los inicialmente previstos sin el consentimiento previo y escrito de la Arrendadora;

e) Pagar el costo de los materiales y la mano de obra de la instalación eléctrica;

f) Asumir expresamente y en forma exclusiva la responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieren resultar por el mal uso de la máquina, ya sea por los empleados encargados de su manejo como también por terceros;

g) Adquirir para el uso de la máquina, la tinta seca llamada "Toner", el revelador, los cilindros de Selenio que sean necesarios, y de los demás materiales de consumo que suministrará la Arrendadora, las cantidades que excedan de lo normal.

**Cuarta. Término del contrato.** El plazo de este contrato será de un (1) año a partir del 1º de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1975, y quedará automáticamente renovado a su vencimiento por períodos de seis (6) meses y así sucesivamente por períodos iguales a menos que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra su voluntad de darlo por terminado o de variar alguna o algunas de las condiciones del presente contrato. Dicha comunicación deberá hacerse por lo menos con una antelación no inferior a treinta (30) días.

**Quinta. Valor del contrato.** El valor del arrendamiento de la máquina de que trata la cláusula primera, estará comprendido por un cargo fijo mensual de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente, en razón de la característica especial de reducción que tiene la máquina, y además por la suma correspondiente al valor sumado de las copias de las duplicaciones y de las reducciones que en la máquina se hayan producido durante el mes, con un cargo mínimo mensual de dieciocho mil pesos (\$ 18.000.00) moneda corriente y a los siguientes precios unitarios:

a) De 1 a 12.000 copias, a un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) cada una, y de 12.001 copias en adelante, a un peso con cinco centavos (\$ 1.05) cada una, y

b) Para duplicaciones, que son las copias o reducciones que comprenden más de 31 impresiones de un mismo original, \$ 0.40 por cada impresión, para lo cual la máquina está provista de un mecanismo de registro que comprueba cuando un original ha sido reproducido más de 31 veces.

**Sexta. Forma de pago.** La Arrendadora tomará lectura del contador de impresiones de la máquina mensualmente y de la lectura se tomará el número de copias producidas durante el mes, lo cual será fundamento para que la Arrendadora presente sus cuentas de cobro, las cuales deberán ser certificadas por el ordenador de gastos y el jefe de presupuesto, y dichas cuentas serán canceladas por el Gobierno por mensualidades vencidas.

**Parágrafo primero.** Para los efectos fiscales, el valor del presente contrato se estima en la suma de doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 252.000.00) moneda legal colombiana.

**Séptima. Sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales.** El pago de los valores a que se compromete el Gobierno queda sujeto a las apropiaciones presupuestales que al efecto se liquiden y se cancelará en la presente vigencia con cargo al Capítulo 010, artículo 116 del presupuesto en ejecución, como también a la expedición del certificado de reserva de fondos por parte de la Contraloría General de la República, de que trata el Decreto 911 de 1932.

**Octava. Garantía del contrato.** Para garantizar las obligaciones aquí contenidas, la Arrendadora constituirá a favor del Gobierno una fianza por intermedio de una compañía de seguros, equivalente al 10% del valor del contrato o sea por la suma de veinticinco mil doscientos pesos (\$ 25.200.00) moneda corriente, según póliza número... expedida en... de 1975, que deberá ser aprobada por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la Resolución número 2086 de 1960, originaria de la misma entidad.

**Novena. Caducidad administrativa.** El Gobierno podrá declarar caducado el contrato, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del mismo, por parte de la Arrendadora o por las causales previstas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo.

**Décima. Penal pecuniaria.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por la Arrendadora, siempre que ello no se deba a caso fortuito o fuerza mayor y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, el Gobierno podrá hacer efectiva la suma de veinticinco mil doscientos pesos (\$ 25.200). Asimismo, podrá imponerle multas sucesivas de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente cuando la Arrendadora retarde injustificadamente el cumplimiento de las prestaciones a que se ha comprometido mediante el presente instrumento.

**Decimaprimerá. Requisitos para su validez.** El presente contrato requiere para su validez: pago del impuesto de timbre, certificado de constitución y gerencia de la sociedad contratista, certificado de paz y salvo por concepto de impuesto de renta y complementarios expedido a favor de la Arrendadora, registro presupuestal en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Presupuesto Nacional, aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y su revisión ulterior por el Consejo de Estado.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los...

Presidencia de la República.

(Fdo) Jaime Tovar Herrera, Secretario General.

Xerox de Colombia S. A.,

(Fdo) René Villoldo Aja, Segundo Suplente del Gerente".

**Artículo 5º** Apruébase el contrato celebrado entre la Nación Colombiana, representada por el Ministro de Gobierno y la Xerox de Colombia S. A., representada por su Gerente Alberto Quevedo Díaz, para el arrendamiento de una máquina copirreductora Xerox, modelo 7000, serie 226-050-691, para las dependencias del Senado de la República, cuyo texto es el siguiente:

"Entre los suscritos, a saber: por una parte Roberto Arenas Bonilla, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con cédula de ciudadanía número 114721 de Bogotá, en su condición de Ministro de Gobierno, obrando en nombre y representación de la Nación Colombiana, que en el texto de este contrato se denominará la Nación, teniendo en cuenta la petición formulada por el Presidente del honorable Senado de la República, doctor Hugo Escobar Sierra, que en el texto de este contrato se denominará el Senado, y por la otra parte Alberto Quevedo Díaz, portador de la cédula de ciudadanía número 2943963 de Bogotá, quien obra en su condición de Gerente General y como representante de Xerox de Colombia S. A., sociedad domiciliada en Bogotá, constituida por Escritura pública número 835 del 18 de marzo de 1966, de la Notaría Décima del Circuito de Bogotá, y transformada en sociedad anónima mediante Escritura pública número 7351 del 1º de septiembre de 1970, de la Notaría Sexta de Bogotá, que en adelante se denominará la Arrendadora, han convenido por el presente documento en celebrar un contrato (administrativo) de arrendamiento, el cual se regirá por las cláusulas siguientes:

**Primera. Objeto del contrato.** El objeto del presente contrato es el arrendamiento de la máquina copirreductora y duplicadora Xerox modelo 7000, serie 226-050-961, de propiedad de la Arrendadora, la cual será instalada en las dependencias del Senado.

Segunda. Obligaciones de la Arrendadora. Son obligaciones de la Arrendadora:

- a) Dar en arrendamiento al Senado la máquina identificada en la cláusula anterior;
- b) Encargarse del mantenimiento técnico de la máquina y de repararla y proveer por su cuenta los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma, siempre y cuando los daños que resulten no se deban a descuido o negligencia por parte de los empleados del Senado o a falta de cumplimiento de su parte a cualquiera de las cláusulas de este contrato, en el entendimiento de que el mantenimiento y las reparaciones de la máquina serán efectuados exclusivamente por la Arrendadora durante días laborables y en las horas normales de trabajo;
- c) A suministrar el primer cilindro de Selenio que requiere el uso de la máquina, y los demás materiales de consumo, salvo los materiales determinados en la letra g) de la cláusula siguiente, cuyo gasto será por cuenta del Senado;
- d) A garantizar el uso y goce de la máquina con obligación de reponerla o cambiarla con otra similar en caso de daño grave, en forma inmediata.

Tercera. Obligaciones del Senado. Son obligaciones del Senado:

- a) Designar para la operación de la máquina, personal debidamente capacitado, con entrenamiento de la Arrendadora;
- b) Adquirir por su cuenta y utilizar papel adecuado para el funcionamiento de la máquina;
- c) No ocultar ni permitir que sean ocultadas en forma alguna las placas de identificación y marcas de la máquina;
- d) No permitir la movilización o traslado de la máquina a sitios diferentes a los inicialmente previstos sin el consentimiento previo y escrito de la Arrendadora;
- e) Proveer para la debida instalación y el buen funcionamiento de la máquina y su preservación, la instalación eléctrica con la corriente adecuada y correcta;
- f) Asumir expresamente y en forma exclusiva la responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieren resultar por el mal uso de la máquina, ya sea por los empleados encargados de su manejo, como también por terceros, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
- g) Adquirir para el uso de la máquina la tinta seca llamada "Toner", los cilindros de Selenio que sean necesarios después de utilizado el primero, que suministrará la Arrendadora, y de los demás materiales de consumo que suministrará la Arrendadora, las cantidades que excedan de lo normal;
- h) Usar solamente materiales de consumo con especificaciones aprobadas por la Arrendadora, con obligación de ésta de suministrarlos en caso necesario.

Cuarta. Término del contrato. El contrato se celebra por el término de un año que empezará a contarse desde el día 21 del mes de agosto de 1973 y será prorrogable automáticamente por seis (6) meses y así sucesivamente por el mismo lapso, a menos que una de las partes manifieste su voluntad de rescindirle con treinta (30) días de anticipación por escrito.

Quinta. Valor del contrato. El valor del arrendamiento de la máquina estará comprendido por un cargo fijo, mensual de tres mil pesos (\$ 3.000.00), en razón de la característica especial de reducción que tiene la máquina, y además por la suma correspondiente al valor sumado de las copias, de las duplicaciones y de las reducciones que en la máquina se hayan producido durante el mes, con un cargo mínimo mensual de quince mil seiscientos pesos (\$ 15.600.00), y a los siguientes precios unitarios:

- a) Para copia o reducción, \$ 1.30 por cada una de las que se produzcan después de las primeras 12.000;
- b) Para duplicaciones, que son las copias o reducciones que comprenden más de 31 impresiones de un mismo original, \$ 0.40 por cada impresión, para lo cual la máquina está provista de un mecanismo de registro que comprueba cuando un original ha sido reproducido más de 31 veces.

Sexta. Forma de pago. La Arrendadora pasará mensualmente una cuenta de cobro en original y cinco copias, relacionando el valor de copias, reducciones, reproducciones, materiales y elementos suministrados. Esta cuenta requiere el visto bueno de la Presidencia del Senado y la firma del Auditor del Senado y será cancelada por la Pagaduría del Senado.

Parágrafo. Para efectos fiscales se fija la cuantía de este contrato en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) moneda corriente.

Séptima. Apropiaciones presupuestales. Los gastos que demanden la obligación del presente contrato serán cubiertos del presupuesto del Senado de la actual vigencia, capítulo y artículo respectivos, previas apropiaciones presupuestales del caso y la certificación de reserva por parte de la Contraloría General de la República de que trata el Decreto 911 de 1932.

Octava. Garantía del contrato. Para garantizar las obligaciones aquí contraídas, la Arrendadora constituirá a favor de la Cámara una fianza por intermedio de una compañía de seguros domiciliada en Colombia y con sede en Bogotá, equivalente al ocho por ciento (8%) del valor del contrato, o sea por la suma de doce mil pesos (\$ 12.000.00) moneda legal colombiana, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la Resolución número 2086 de 1960; originaria de la misma entidad.

Novena. Caducidad administrativa. El Senado podrá declarar la caducidad del contrato por incumplimiento de lo pactado con indemnización de perjuicios y por las causas previstas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo.

Décima. Legal pecuniaria. El incumplimiento de la Arrendadora de su obligación de mantener la máquina alquilada en perfecto uso y funcionamiento dará derecho al Senado a cobrar una multa, a título de indemnización de perjuicios de un diez por ciento (10%) del valor del contrato, sin perjuicio de la resolución por incumplimiento.

Decimaprimer. Fuerza mayor o caso fortuito. La Arrendadora garantiza a la Nación el cumplimiento del contrato, salvo la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, tal como se define en el Código colombiano. En este caso las partes decidirán de común acuerdo,

una vez comprobada la ocurrencia de tales eventos, si es el caso de prorrogar y por cuánto tiempo el plazo contemplado en dicha cláusula; en ningún caso tal prórroga puede ser mayor al término de la ocurrencia que la motiva.

Decimasegunda. Cesión del contrato. La Arrendadora no podrá ceder el presente contrato a personas naturales o jurídicas, en su totalidad o en parte, ni ceder un interés que pueda afectar el cumplimiento del contrato, sin autorización previa y escrita de la Nación.

Decimatercera. Leyes y jurisdicción aplicables. La Arrendadora declara que en toda cuestión judicial a que diere lugar este contrato se someterá a las leyes colombianas y a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República.

Decimacuarta. Domicilio. Las partes declaran que para todos los efectos judiciales aceptan la ciudad de Bogotá, como domicilio de los contratantes.

Decimaquinta. Derechos e impuestos. Todos los gastos por concepto de garantía, impuesto de registro, publicaciones y cualquier otro que demande el presente contrato para su perfeccionamiento y los que durante su vigencia se requieran para dar cumplimiento a disposiciones legales que existan sobre el particular, serán por cuenta de la Arrendadora.

Decimasexta. Hacen parte integrante de este contrato las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Nacional.

Decimaséptima. Validez. El presente contrato requiere para su validez la constitución de la póliza de garantía de cumplimiento, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, certificado de paz y salvo de la Arrendadora, el pago de impuesto de timbre a la Administración de Impuestos Nacionales, el pago del impuesto ordenado por la Ley 4ª de 1966, aprobación y registro en el Ministerio de Hacienda y la publicación del contrato en el Diario Oficial, todo por cuenta de la Arrendadora, según la cláusula decimaquinta, aprobación y registro en la Auditoría Fiscal del Senado, dependencia que tendrá una copia de este contrato para vigilar su cumplimiento, y su revisión por el honorable Consejo de Estado.

Para constancia se firma el presente contrato en Bogotá, D. E., a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Ministro de Gobierno,

(Fdo) Roberto Arenas Bonilla.

El Presidente del Senado,

(Fdo) HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Contratista,

(Fdo) Alberto Quevedo Díaz.

Artículo 6º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a... de... de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Alfredo Araujo Grau.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas.

## VIARIOS

Gobernación de Boyacá

## Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 395 DE 1977

(agosto 22)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Gobernador de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 4º del Decreto 2703 de 1959, y

## CONSIDERANDO:

Que la señora, Waldina vda. de Pinzón en su condición de Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la escuela rural Departamental de la vereda de Jotas, con domicilio en Berbeo, solicita de esta Gobernación se le reconozca personería jurídica a la citada entidad.

Que la petición acompañada a su demanda, copias debidamente autenticadas del Acta de Instalación de la entidad en referencia, elección de dignatarios y aprobación de

los estatutos que la van a regir y cuyas copias ha allegado igualmente autenticadas;

Que estudiada la documentación relacionada se concluye que la citada entidad se ajusta a los preceptos de orden moral y legal, tanto en su organización como en los fines que persigue, consistentes en propender al progreso integral de la región;

Que se han llenado las formalidades prescritas por el artículo 4º de la Constitución Nacional, Título XXXVI del Libro 1º del C. C. y Decretos 1326 de 1922 y 1510 de 1944;

Que por las razones anotadas es el caso de habilitar a la institución denominada Asociación de Padres de Familia de la escuela Rural Departamental de la vereda de Jotas, con domicilio en el Municipio de Berbeo, para ejercer y contraer obligaciones civiles, concediéndole la personería solicitada, y

Que el artículo 4º del Decreto 2703 de 1959, confirió a este Despacho la facultad de otorgar tales reconocimientos,

## RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada Asociación de Padres de Familia de la Escuela Rural Departamental, de la vereda de Jotas, con domicilio en el Municipio de Berbeo (Boyacá).

La Presidente de la entidad, señora Waldina vda. de Pinzón, quien según los estatutos, es el representante legal de la misma, quedará inscrita en los libros que para tal efecto se llevan en esta oficina y en el expediente respectivo y se tendrá como tal, mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente Resolución se publicará en el periódico oficial.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Tunja, a 22 de agosto de 1977.

Luis Guillermo Nieto Roa, Gobernador de Boyacá.

Francisco Villamil Salazar, Secretario de Gobierno.

Almacén de Publicaciones. Recibo. 58530, Derechos \$ 400.00. 25-X-77. — 1608. Hilda B. de Gómez.

## CONTENIDO:

### PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Págs.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 34940.—Ley 44 de 1977, por la cual se restablece la sustitución pensional vitalicia para las personas que la disfrutaron de conformidad con la Ley 171 de 1961, Decreto-ley 3135 de 1968 y del Decreto-ley 434 de 1971                                                                                | 41 |
| Ley 45 de 1977, por la cual se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 (Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Desarrollo Económico y Educación Nacional) por \$ 600.530.354.43 | 41 |
| Ley 46 de 1977, por la cual se hacen unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1977 (Ministerio de Agricultura y Ministerio Público) por \$ 80.079.100.00                                                                         | 4  |
| Ley 47 de 1977, por la cual se hacen unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1977 (Ministerios de Salud y Educación Nacional) por \$ 8.261.948.00                                                                               | 42 |
| Ley 48 de 1977, por la cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1977 (Congreso Nacional y Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Desarrollo Económico) por \$ 24.765.000.00                                                                           | 43 |
| Ley 49 de 1977, por la cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1977 (Ministerios de Defensa, Policía y Minas y Energía) por \$ 136.052.573.00                                                                                                             | 44 |
| Ley 50 de 1977, por medio de la cual se aprueban las "Actas del XI Congreso Postal Américo-español" (UPAE) firmadas en Lima el 18 de marzo de 1976                                                                                                                                                    | 45 |
| Ley 51 de 1977, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Prevención del Secuestro de naves aéreas y marítimas y otros delitos", hecho en La Habana el 22 de julio de 1974                                                                                                                   | 65 |
| Ley 52 de 1977, por la cual se dictan disposiciones para la aplicación de las normas sustanciales tributarias de competencia de la Dirección de Impuestos Nacionales y se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias                                                         | 65 |
| Ley 53 de 1977, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de trabajador social y se dictan otras disposiciones                                                                                                                                                                           | 68 |
| Ley 54 de 1977, por la cual se modifica y adiciona el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios                                                                                                                                                                                           | 68 |
| Ley 55 de 1977, por la cual se crea la Comisaría Especial del Guaviare y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República                                                                                                                                                       | 69 |
| Ley 56 de 1977, por la cual se aprueban unos contratos                                                                                                                                                                                                                                                | 69 |

## VIARIOS

Gobernación de Boyacá

34940.—Resolución número 395 de 1977, por la cual se reconoce una personería jurídica.

IMPRENTA NACIONAL